
Sentencia impugnada: Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David.

Abogado: Lic. Domingo Sosa.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David, dominicanos, mayores de edad, unidos entre sí, empleada privada y comerciante, con domicilio común establecido en la avenida México, núm. 143, cuarto nivel, Condominio Residencial Ana Priscila, de esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091129-4 y 001-0301699-4, quienes tienen como abogado constituido a Domingo Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153899-9, con estudio profesional instalado en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm.12, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio número 20, avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias, Harally Elayne López Lizardo y Nairobi A. Núñez Guerrero, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 001-0929370-4 y 001-1691732-9, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente de división normalización legal y gerente departamento recuperación OKM y monitoreo gestión legal externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Joan Manuel Batista Molina y a José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1757727-0 y 001-1694129-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01114, dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara la nulidad de la demanda en Nulidad del Procedimiento de Embargo inmobiliario, interpuesta mediante acto número 534/18, de fecha 04/07/2018, instrumentado por el ministerial Ramón

Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incoada por los señores Ángela Altagracia Pérez Peña de Bautista y Fulgencio Antonio Batista David, en contra de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante, señores Ángela Altagracia Pérez Peña de Bautista y Fulgencio Antonio Batista David, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David, y como recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes; b) en curso de dicho procedimiento, los recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada nula por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, alegando que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de agosto de 2018 y el presente recurso fue interpuesto el 23 de agosto de 2018, es decir luego del vencimiento del plazo de 15 días establecidos en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que en este supuesto el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada

mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, reduciendo así el plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido de que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 2 de agosto de 2018, en audiencia de lectura a la cual el tribunal apoderado citó a ambas partes, según consta en la transcripción certificada del acta de la audiencia en que se conoció dicha demanda, celebrada el 5 de julio del 2018 la cual fue depositada en el expediente por la parte recurrida mediante inventario del 6 de septiembre de 2018; por ese motivo, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 23 de agosto de 2018, luego de haberse vencido el plazo de 15 días antes señalado, el cual expiraba el 21 de agosto de 2018; por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01114, dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Joan Manuel Batista Molina y a José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.